



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-277/2026
Y ACUMULADO¹.

PARTE ACTORA: GAUDENCIO
GARCÍA NICOLÁS Y OTRA
PERSONA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA³

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORARON: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CÉDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de julio de
dos mil veintiséis.⁴

S E N T E N C I A emitida en los juicios de la ciudadanía promovidos
por Gaudencio García Nicolás y Eduardo Alberto Sarmiento, por los que
controvierte la resolución emitida por el TEEO mediante la cual: i) se
dejaron sin efectos jurídicos las elecciones de autoridades municipales
auxiliares de la comunidad de San Juan Yosocani, San Lorenzo

¹ SX-JDC-278/2026.

² Eduardo Alberto Sarmiento.

³ En lo sucesivo TEEO, autoridad responsable o el Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

Jamiltepec, Oaxaca; ii) se revocó el nombramiento expedido al primero de los actores como representante del núcleo rural referido; y iii) se reconoció como autoridad electa a diversa persona.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

 I. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales...5

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Acumulación.....6

 TERCERO. Improcedencia de la demanda.....6

R E S U E L V E12

G L O S A R I O	
Acto impugnado	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/30/2026 que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, declaró válida la asamblea comunitaria electiva de la mencionada comunidad celebrada el diecinueve de octubre pasado y reconoció a las autoridades auxiliares que resultaron ahí electas; y en cambio invalidó la asamblea en la que el actor afirma haber sido electo, por tanto, dejó sin efectos su nombramiento.
Promoventes	Gaudencio García Nicolás (SX-JDC-277/2026) y Eduardo Alberto Sarmiento (SX-JDC-278/2026).
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano las demandas**, debido a que éstas no cuentan con la firma autógrafa ni digital de la parte actora, pues son firmadas de manera electrónica por persona distinta a quienes aducen la afectación a su esfera jurídica.

A N T E C E D E N T E S

De los expedientes, se advierte:

- Convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil veinticinco, se efectuó la convocatoria a las y los ciudadanos de la comunidad de San Juan Yosocani, donde se señalaron las diez horas de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, para llevar a cabo la asamblea comunitaria de elección.
- Primera y segunda asambleas electivas.** El diecinueve de octubre y el uno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo las primeras asambleas para la renovación de autoridades de San Juan Yosocani, San Lorenzo Jamiltepec, Oaxaca.
- Tercera asamblea de elección.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la tercera asamblea general de elección en la comunidad de San Juan Yosocani, Oaxaca, en la que Gaudencio García Nicolás resultó electo como Agente de Policía.

SX-JDC-277/2026 y acumulado

4. **Solicitudes de nombramiento y acreditación.** En diversos días del mes de febrero de la presente anualidad, las personas actoras ante la instancia local acudieron ante el presidente municipal del ayuntamiento, a solicitar su acreditación y nombramiento como autoridades electas, no obstante, tales solicitudes fueron negadas.

5. **JDC local.** Inconformes, promovieron ante el TEEO Juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave JDCI/30/2026.

Dicho asunto fue resuelto el nueve de julio posterior, declarando válida la asamblea electiva de la referida comunidad celebrada el diecinueve de octubre pasado y reconociendo a las autoridades auxiliares que resultaron ahí electas; y en cambio invalidó la asamblea en la que el actor del juicio SX-JDC-277/2026 afirma haber sido electo, por tanto, dejó sin efectos su nombramiento.

I. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El catorce de julio de la presente anualidad, se presentaron dos juicios ciudadanos vía *juicio en línea* a nombre de los hoy actores para controvertir la sentencia dictada por el TEEO señalada en el apartado anterior.

7. **Recepción y turno.** El quince siguiente, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-277/2026** y **SX-JDC-278/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver los asuntos: a) por materia, ya que los juicios son promovidos en contra de una resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2026 y acumulado

del TEEO relacionada con la elección de un agente de policía en un municipio de Oaxaca; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Acumulación

9. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que en ambos medios de impugnación se cuestiona la misma sentencia emitida por la misma autoridad responsable.

10. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-278/2026 al diverso SX-JDC-277/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267, fracción XV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

TERCERO. Improcedencia de las demandas

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se deben desechar de plano las demandas, debido a que carecen de la firma autógrafa o electrónica de las personas promoventes, ya que éstas fueron presentadas vía juicio en línea y signadas digitalmente por una persona distinta a quienes aducen la afectación a su esfera jurídica.

A. Marco normativo

14. Uno de los requisitos de los escritos de impugnación consiste en que quien lo promueve de manera física e impresa debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley general de medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

15. Por su parte, el apartado 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

16. La Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes⁶.

⁶ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2026 y acumulado

17. Asimismo, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el mecanismo del juicio en línea como vía para la promoción de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, para su uso se requiere la firma electrónica que la normatividad prevé, cuyas características, entre otras, es que debe ser fiable para demostrar la identidad de quien promueve.

18. Es decir, si bien el *juicio en línea* constituye una política judicial que busca facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía, en todos los casos deben cumplirse las reglas generales y particulares de cada medio de impugnación.

19. Si un juicio o recurso se promueve por esa vía, pero quien firma de manera digital no es la persona que aduce la afectación a su esfera de derechos, la consecuencia será el desechamiento de la demanda, pues esa circunstancia impediría tener por cierta la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Análisis del caso

20. En el caso, los juicios fueron promovidos mediante el sistema de juicio en línea, identificándose como afectados por la sentencia local a Gaudencio García Nicolás⁷ y Eduardo Alberto Sarmiento⁸, no obstante, ambos medios de impugnación fueron firmados de manera electrónica por Fredy Aparicio González, como se puede advertir de las siguientes

⁷ SX-JDC-277/2026

⁸ SX-JDC-278/2026

SX-JDC-277/2026 y acumulado

imágenes⁹:

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado:				
F3.p7m				
Autoridad Certificadora:				
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	FREDY APARICIO GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado:				
F1.p7m				
Autoridad Certificadora:				
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	FREDY APARICIO GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente

21. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa o electrónica, pues como se señaló, aun cuando quienes se identifican como afectados por la sentencia impugnada son Gaudencio García Nicolás y Eduardo Alberto Sarmiento, los medios de impugnación fueron firmados de manera electrónica por una persona diversa, sin que se advierta que tal persona actúe en representación de los primeramente mencionados.

22. Incluso, debe destacarse que en la demanda que originó el juicio SX-JDC-277/2026 se señala que se nombra como representante a Jaime Dahir Arista, y en el diverso SX-JDC-278/2026 se señala a tal persona como autorizada para oír y recibir notificaciones.

23. Es decir, si bien en las demandas se señala a una persona como representante de uno de los actores y autorizado para oír y recibir notificaciones de otro, dicha persona no es quien firma digitalmente los

⁹ Visibles a fojas 10 del archivo electrónico denominado 1.JDCGGNYOSOCANI.pdf carpeta PRINCIPAL SX-JDC-277/2026; y 8 del archivo electrónico denominado 1.JDCGGNYOSOCANI.pdf carpeta PRINCIPAL SX-JDC-278/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-277/2026 y acumulado

medios de impugnación, por lo cual, esa circunstancia impide conocer de manera certera la voluntad de instar los juicios.

24. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en la demanda del SX-JDC-278/2026, se señala como autorizado para oír y recibir notificaciones a Fredy Aparicio González, quien es la persona que firma de manera digital las demandas; no obstante, ello es insuficiente para colmar la procedencia del medio de impugnación, en virtud de que la autorización es únicamente para esos efectos y no para representar al actor¹⁰, además de que, de las constancias del expediente no se advierte algún documento que permita demostrar que el actor de ese juicio haya autorizado esa representación.

25. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹¹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

26. Sin embargo, ello no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico, es decir, de quien resiente la afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representación legal.

27. En ese sentido, es posible sostener que, al igual que cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente¹², se produce el mismo efecto cuando se presenta un medio

¹⁰ Similar criterio fue adoptado en el asunto precedente SX-JDC-24/2026.

¹¹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

¹² En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios

SX-JDC-277/2026 y acumulado

de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos supuestos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

28. Lo anterior, porque, al no contener la firma electrónica de quienes acuden ante esta instancia como personas actoras o de los representantes debidamente autorizados por aquellos, no se aprecia la voluntad de quien pretende comparecer como parte actora y, consecuentemente, lo correspondiente es desechar de plano la demanda¹³.

29. Es de destacarse que, si bien las demandas que se interpusieron por la vía del juicio en línea son firmadas de manera física por los supuestos actores, éstas se encuentran estampadas en una digitalización de los documentos, es decir, se trata demandas escaneadas que impiden tener las firmas como autógrafas, como se señaló en el marco normativo de esta ejecutoria.

30. Debido a lo anterior, esta Sala Regional concluye que las demandas de los juicios, firmadas por Fredy Aparicio González deben desecharse de plano, en virtud de que no se trata de quien se considera afectado por la resolución impugnada, además de que no es posible advertir que tal persona actúa en su representación.

31. Lo anterior, máxime que en las demandas no se advierte que los actores señalen alguna causa particular que les haya imposibilitado signarlas con la firma electrónica que les corresponda, ni manifiestan que la firma de quien suscribe digitalmente se deba a alguna circunstancia

¹³ Similar criterio fue adoptado en el asunto precedente SUP-REC-108/2026 en el cual el medio de impugnación fue presentado por un ciudadano en calidad de integrante de una comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2026 y acumulado

que les haya impedido hacerlo por su cuenta, a partir de la cual se pueda establecer un criterio de protección reforzada en su favor¹⁴.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-278/2026, al diverso SX-JDC-277/2026. En consecuencia, **agreguese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavera Bustos,

¹⁴ Como se estableció, por ejemplo, al resolver el juicio SX-JDC-44/2026, en el cual se determinó que, atendiendo a las condiciones particulares expuestas por el promovente, y la firma a ruego de quien la suscribió de manera electrónica, era procedente tener por actualizado el requisito de contar con la firma autógrafa.

SX-JDC-277/2026 y acumulado

secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.